

AUTO N. 06187

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Requerimiento con Radicado No. 2015EE43445 del 16 de junio de 2015 a la empresa forestal **MADEKOLOR LIMITADA**, identificada con Nit: 900103030-9, cuyo representante legal es la señora **SARA HELENA GONZALEZ TRIANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52177955, para que actualice los movimientos del libro de operaciones de empresas forestales ante la Secretaria de Ambiente.

Que, conforme visita de verificación realizada el día 13 de agosto de 2015, de acuerdo al requerimiento No. 2015EE43445, se emitió **Concepto Técnico 11353 del 12 de noviembre de 2015**, por parte de la Secretaría Distrital de ambiente – SDA, donde se confirmó presunta afectación determinando a la empresa forestal **MADEKOLOR LIMITADA**, identificada con Nit: 900103030-9, cuyo representante legal es la señora **SARA HELENA GONZALEZ TRIANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52177955.

Posteriormente, se realizó visita el día 18 de agosto de 2017, para actualización de la información, y hacer seguimiento al cumplimiento ambiental del requerimiento No. 2015EE43445, del cual se emitió **Concepto Técnico 06819 del 27 de noviembre de 2017**, en donde se evidencio que la empresa forestal continuaba funcionando como fábrica en la Calle 64 No. 70 D – 36, de la Localidad de Engativá en esta ciudad, y que Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con Libro de Operaciones Registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registrado el establecimiento forestal denominado **MADEKOLOR**

LIMITADA con NIT: 900.103.030-9, representada legalmente por la señora **SARA HELENA GONZÁLEZ TRIANA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.177.955.

Que, conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la fecha de la visita fue el día 18 de agosto de 2017, se solicitó mediante radicado 2021IE100397 del 24 de mayo de 2021, que el grupo técnico de la Subdirección Silvicultura Flora y fauna Silvestre, realicé nueva visita de control y seguimiento, con el fin de establecer las condiciones actuales del establecimiento **MADEKOLOR LIMITADA**, identificada con Nit: 900103030-9, para lo cual se emitió el **Concepto 08884 del 10 de agosto del 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 06819 del 27 de noviembre de 2017**, en virtud del cual se estableció:

(...) **6. CONCEPTO TÉCNICO**

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

(...)

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 compilado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3.	NO
CONCLUSION	
Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con Libro de Operaciones Registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registrado el establecimiento forestal denominado MADEKOLOR LIMITADA con NIT: 900.103.030-9, ubicado en la Calle 64 No. 70 D - 36 del barrio La Cabaña de la Localidad de Engativá, cuya representante legal es la señora Sara Helena González Triana identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.177.955.	

Así las cosas, se sugiere al área jurídica iniciar el proceso sancionatorio al establecimiento denominado MADEKOLOR LIMITADA con NIT: 900.103.030-9, ubicado en la Calle 64 No. 70 D - 36 del barrio La Cabaña de la Localidad de Engativá, cuya representante legal es la señora Sara Helena González Triana identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.177.955, toda vez que sigue incumpliendo con el requerimiento No. 2015EE43445 del 16/03/2015 en el aparte "Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones"

Cabe mencionar que por los demás aspectos ambientales existe Concepto Técnico No. 11353 con Radicado 2015IE226149 del 12/11/2015. Teniendo en cuenta que el expediente no tiene inicio de proceso sancionatorio, se trasladará mediante memorando a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual con proceso Forest 3829924 y a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con proceso Forest 3829928 para fines pertinentes.

Que, conforme al **Concepto Técnico 06819 del 27 de noviembre de 2017**, se remitió No radicado No. 2021E100397 del 24 de mayo de 2021 a la Subdirección Silvicultura Flora y fauna Silvestre, cuyo resultado se plasmó en el **Concepto 08884 del 10 de agosto del 2021**, el cual dispuso lo siguiente:

(...)

Revisada la información que se encuentra en RUES se encuentra que la empresa MADEKOLOR LIMITADA cambió su nombre a MADEKOLOR S.A.S, sigue conservando el mismo NIT No 900103030-9, se encuentra con la matrícula mercantil activa y su último año de renovación es el 2019.

(...)

“(…) 6. INFORME TÉCNICO

Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se concluye que:

- *Actualmente la empresa forestal MADEKOLOR LIMITADA (ahora MADEKOLOR S.A.S.), que desarrollaba sus actividades en la Calle 64 No. 70 D - 36, finalizó la actividad comercial-forestal en esa dirección, información que se comprobó mediante visitas de verificación realizada el 15 de junio de 2021 y de la cual se levantó el acta No 2100644 de la misma fecha. –*
- *Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal”.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 06819 del 27 de noviembre de 2017**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en los Artículos 2.2.1.1.11.3, del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, reglamentó la movilización de productos forestales y de flora silvestre, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) *Fecha de la operación que se registra;*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador;*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. - *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”.*

Que, al analizar el **Concepto Técnico 11353 del 12 de noviembre de 2015**, que se le dio alcance por objeto de ser individualizar el recurso de concerniente a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre con el **Concepto Técnico 06819 del 27 de noviembre de 2017**, posterior a ello se dio alcance con **Concepto 08884 del 10 de agosto del 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la empresa forestal **MADEKOLOR LIMITADA**, identificada con Nit: 900103030-9, cuyo representante legal es la señora **SARA HELENA GONZALEZ TRIANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52177955, no ha allegado los reportes del Libro de Operaciones de productos de forestales, vulnerando presuntamente la conducta como la prevista en el artículo 2.2.1.1.11.3, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva

de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MADEKOLOR LIMITADA**, identificada con Nit: 900103030-9.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **MADEKOLOR LIMITADA**, identificada con Nit: 900103030-9, cuyo representante legal es la señora **SARA HELENA GONZALEZ TRIANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52177955, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MADEKOLOR LIMITADA**, identificada con Nit: 900103030-9, en la Calle 64 No. 70 D – 36, de la Localidad de Engativá en esta ciudad, conforme a como se registra en el RUES, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2021-3783**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

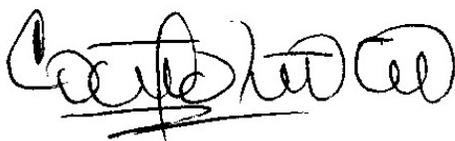
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-3783

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT CPS: CONTRATO 2021-1030 DE 2021 FECHA EJECUCION: 14/12/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 15/12/2021

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS CPS: CONTRATO 20211179 DE 2021 FECHA EJECUCION: 15/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/12/2021